

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 32387 (2018-01101)**

Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil veinte

#### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la Libertad Condicional en favor de **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.182.369, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 50 meses de prisión, multa de 667.665 SMMLV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que impuso a **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA**, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 24 de octubre de 2019, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Arts. 376 inciso 2, 377 del C.P., por hechos ocurridos 12 de septiembre de 2018. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 12 de septiembre de 2018.

El despacho avocó conocimiento el 24 de junio de 2020.

#### DE LO PEDIDO

Con oficio No. 411 EPMSCBBJ AJUR 2020EE0126448 del 27/08/2020, ingresado al despacho el 8/09/2020, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, remite para estudio de Libertad Condicional en favor de GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA, los siguientes documentos:

-Copia de cartilla biográfica.

-Resolución de favorabilidad número 217 del 27/08/2020.

-Certificados de cómputos y de calificación de conducta.

-- Copia certificado del 3/08/2020 suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Barrancabermeja quien señala: "A petición de la señora AURA TULIA CORTÉS

VALENCIA la Junta de Acción Comunal del Barrio Barrancabermeja expide este documento certificando que la señora en mención, ha vivido durante aproximadamente 35 años de tiempo de residencia en este barrio, específicamente en la dirección 41 N° 156 en su condición de propietaria de la vivienda, quien manifiesta tener un hijo mayor de edad, con el nombre de GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA.”

- Copia de declaración juramentada rendida por ANA MARIA ESTRADA BLANCO quien manifiesta es amiga de GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA, es un buen hijo, un buen hermano, un buen amigo, responsable, cumplidor de sus deberes, no ha tenido problemas, ni conflictos con vecinos anteriormente, no presenta ningún peligro para la sociedad actualmente se encuentra arrepentido por el delito cometido y busca una segunda oportunidad, indica que va a estar a cargo del señor GIOVANNI CORTÉS VALENCIA, le brindará apoyo económico, se residenciaría en la CALLE 41 N° 156 del Barrio Barranca del municipio de Barrancabermeja.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P., modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Pero previo a estudiar si los requisitos exigidos por ese precepto normativo se estructuran o no en el presente evento, hay que hacer la salvedad que aun cuando a la luz del art 68A del C.P., esto es el ya modificado por el art 32 de la ley 1709 de 2014, ulteriormente modificado por el art. 4 de la ley 1773 de 2016, aplicado aquel al presente asunto por haber sido cometidos los delitos en su vigencia, podría estar excluido el acriminado de marras de cualquier beneficio o subrogado penal dado que los delitos por los que fue condenado – *TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Arts. 376 inciso 2, 377 del C.P.*- hacen parte de los enlistados en el inciso segundo de la norma como aplicable en las exclusiones, como podría también acontecer a voces del inciso primero del precepto en cita en caso que aquella contara con antecedentes dentro de los cinco años anteriores (*lo cual no se avizora de lo consignado en la sentencia*), más por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de la misma norma, tal proscripción no se aplicará para la libertad que ahora se reclama, haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para tal beneficio.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

En el caso concreto, debe considerarse que la falladora de instancia no hizo ningún juicio de valor negativo sobre la conducta punible desplegada por el penado en ninguno de los acápites del fallo, lo que nos lleva a dar por superado este requisito acorde con la jurisprudencia en precedencia transcrita.

Por lo anterior, no se puede dar por satisfecho el presupuesto que se analiza.

De otra parte, respecto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena atendiendo a que la privación de la libertad de **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA** data del *12 de septiembre de 2018*. Lo permite concluir que, al día de hoy, presenta una **detención física** de 24 meses, 24 días.

En desarrollo de la presente ejecución se le ha **redimido pena** de la siguiente manera:

-Auto del 29/09/2020: 125 días.

De donde se desprende que la **pena efectiva** descontada es de 28 meses, 29 días, con lo que no se satisface dicho quantum que equivale a 30 meses de prisión. Por lo que resulta innecesario por ahora, ahondar en los demás requisitos exigidos para la concesión de la gracia en examen.

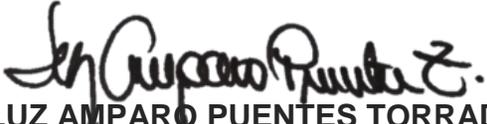
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

ADO.